movido por consideraciones análogas á las que fundaron la reforma de la Ordenanza General de Aduanas expedida con fecha 18 de Octubre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891 en las fracciones y bajo los términos que en seguida se expresan:

Fracción.	te de projection de la company	Unidad para la cotización.	Cuotas.
3 A.	Caballos y yeguas de raza pura para cría	officari m	Exentos.
the same of the same of the same of	Cerdos y lechoncillos	K.	\$ 0 OI 1/2
4	Hueso en bruto y el raspado ó pulverizado	K. L.	0 03
24	Lana en vellón	K. N.	0 08
25	Lana cardada	K. N.	0 12
26	Marfil en bruto y el raspado ó pulverizado	K. L.	0 08
27		K. L.	0 05
28	Nácar en bruto, limaduras ó pedacería		3
32	Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, ragondín y	K. L.	1 75
	semejantes	K. L.	
39	Cantáridas		.0 50
51	Albúmina de huevo y de sangre	K. L.	0 05
53	Cola fuerte	K. B.	0 05
54	Coral en bruto ó en polvo	K. L.	0 08
59	Grenetina	K. L.	0 10
61	[ctiocola	K. L.	0 10
64	Aceite de hígado de bacalao	K. L.	0 10
71	Bandas de cuero ó de pelo de vaca para maquinaria, cuando		Suite rel
	vengan en unión de las máquinas á que correspondan		0 01
122	Velas ó bujías esteáricas		0 18
123	Velas ó bujías de sebo prensado ó sin prensar	K. B.	0 18
125	Algodón sin pepita	K. B.	0 07
128	Cáñamo, lino, ramié y demás fibras vegetales no especifica-		A SHOP TWO
7 4 - 25 - 15	das, en rama 6 rastrilladas	K. L.	0 02
128 A.	Yute en rama ó rastrillado		OOI
148	Semillas y bayas medicinales		0 10
148 A.	Semillas y bayas medicinales pulverizadas, raspadas ó en torta	K. L.	0 20
158	Espiga de maiz de Guinea ó mijo		0 02
164	Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales	THE RESIDENCE OF THE RE	0 10
The state of the s	Raíces, cortezas, fiores, yerbas y hojas medicinales, pulveri		a militar
164 A.	zadas, raspadas ó en torta		0 20
750	Alcanfor		
179		THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF	0,25
231	Cable de áloe, cáñamo y demás fibras análogas, cuando mi		Denote :
	da 3 centímetros de diámetro ó más		0 02
233	Costales de yute, pita, henequén y cañamazo		0 012
240	Tabaco breva ó de mascar		I 00
241	Tabaco cernido y el picado en hebras para cigarrillos		1 50
242	Tabaco en polvo ó rapé de todas clases	the last last last last last last last last	3 00
243	Tabaco picado para pipa		1 50
244	Tabaco labrado en cigarrillos		2 00
245	Tabaco labrado en puros		7 00
260	Crisoles de platino		OOI
295	Zinc en lingotes, limaduras, granalla y en estado filiforme		OOI
355	Amianto en fibra ó en polvo.		OOI
361	Carbonato de cal ó blanco de España		b 0 50
364	Esmeril en polvo ó en grano	. K. L.	OOI
386	Vaselina	. K. B.	
453	Cortinas, sobrecamas y antimacasares de punto ó encaje d	e	4
	algodón		4 00
454	Encaje y punto de algodón, de todas clases, y sus manufac		director.
	turas, no especificadas		6 00
474 A.			0.00
-4 -70 lols:	nes, antimacasares y fundas de tela de algodón, sin bor	te selected	A STANCE OF THE PARTY OF THE PA
The state of the state of	dados	. K. L.	1 00
		12. 14.	1.00

Fracción.		Unidad para la cotización.	Cuotas.
174 B.	Cobertores, colchas, sobrecamas, cortinas, carpetas, pañolo-		
	nes, antimacasares y fundas de tela de algodón, cuando tengan bordados	K. L.	\$ 150
504	Cortinas, sobrecamas y antimacasares de punto ó encaje de		
505	Encaje y punto de lino de todas clases, y sus manufacturas,	K.L.	5 00
	no especificadas	K. L.	7 00
527 A.	das de tela de lino ó cáñamo, sin bordados	K. L.	1 25
527 B.	l'ortinas, sobrecamas, colchas, carpetas, antimacasares y fundas de tela de lino ó cáñamo, cuando tengan bordados	K. L.	1 75
552	Encaje y punto de lana, de todas clases, y sus manufacturas	K. L.	8 00
580	Fieltro de lana en banda sin fin, unida á su correspondiente maquinaria	К. В.	0 01
614	Telas de pie y trama de algodón, lino ó lana, cuando tengan mezcla de seda solamente en el pie ó en la trama	K. N.	2 50
615	Telas de pie de seda y trama de algodón, lino ó lana, ó vice-	Spired I	3 50
615 A.	Telas de pie de seda y trama de algodón, lino ó lana con mez-	K. N.	5 00
	cla de seda, ó viceversa	K. N.	7 50
615 B.	en la trama, si la seda no domina en superficie á la de las		22
615 C.	otras materias	K. N.	5 00
	en la trama, si la seda dominare en superficie á la de las	CONTRACTOR STATE OF THE STATE O	Open sox
636	Forros de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, cosidos ó	K. N.	7 50
637	en corte, para sombrillas, paraguas y quitasoles Moños de seda aun cuando tengan mezcla de algodón, lino	K. N.	9 00
	ó lana, ó adornos de metal falso ó abalorios	K. N.	9 00
652	Acetato de alúmina, amoníaco, cal, cobre, cromo, hierro, plo- mo y sosa	K. L.	0 05
653	Acido arsenioso	K. L.	0 02
654	Acido clorhídrico, sulfúrico y sulfuroso		0 01
655	Acido acético, nítrico, oxálico y piroleñoso	K. L.	0 03
656	Acido fénico		0 02
658	Acidos en cristales ó en polvo, no especificados		
668	Azúcar de leche		0 40
			0 25
677	Cianuros alcalinos		0 02
683	Cloruro de cal, sosa y potasa		OOI
697	Hiposulfito de sosa		0 01
699	Lejías concentradas		0 01
702	Nitrato de plata	K. L.	2 00
704	Productos farmacéuticos de patente		IOC
707	Permanganato de potasa		0 02
710	Potea de estaño		
712	Sal común ó de mesa		0 03
			0 02
716	Salitre ó nitrato de potasa y de sosa		0 01
718	Sosa y potasa cáusticas	OF THE PARTY OF THE PARTY.	0 01
719	Sulfato de cobre, hierro y amoníaco		0 01
720	Sulfato de sosa y de magnesia y borato de sosa		0 04
721	Sulfito, bisulfito y trisulfito de cal y de sosa	K. B.	0 01
722	Sulfo-oleína		0 0
727	Veneno para pieles		The second second
728	Vinos medicinales aun cuando sean de patente		0 02
		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	0 40
729	Yodo		0 50
731	Aguardiente en vasijeria de barro ó vidrio	THE RESERVE OF THE SECOND	0 55
732	Aguardiente en vasijería de madera		0 40
736	Gotas amargas y bitter	K. N.	0 35
737	Licores	K. N.	0 35
741 A			0.50

Aparatos para reproducir manuscritos..... K. B. 0 05 Bandas de hule para maquinaria, importada en unión de la K. B. OOI que corresponda..... Bandas no especificadas para transmisión de movimiento, 862 importadas en unión de las máquinas á que correspondan. OOI Estuches y neceseres de todas clases, con ó sin avíos y ador-888 K. L. I 20 nos, que no sean de oro, plata ó platino..... K. B. 0 20 899 Jabón sin aroma.....

Art. 2º Las mercancías á que se refieren las fracciones 571, 573, 593, 595, 606, 611, 634 y 648 causarán el derecho que dichas fracciones les asignan, aun cuando contengan abalorios.

Art. 3º Se declaran nulas é insubsistentes las fracciones 455, 456, 506, 507, 553, 554, 555, 561, 572, 574, 594, 596, 620, 621, 633, 635, 647 y 649, así como las notas explicativas números 150 y 151 de la Tarifa.

Art. 4º Las notas explicativas números 39, 52, 81, 164, 167, 223, 249, 291 y 294, se

reforman en los términos siguientes: Núm. 39. Esta fracción comprende solamente el aceite de hígado de bacalao blanco 6 negro que no esté preparado ó presentado en forma de medicina de patente.

Núm. 52. Esta fracción sólo comprende las semillas y bayas para usos medicinales, frescas ó secas; pero que no hayan sido reducidas á polvo ó raspaduras, ni prensadas formando pastas ó tortas.

Núm. 81. El cordel y la jarcia de cáñamo, yute, áloe y demás fibras vegetales con excepción del algodón, son á los que esta fracción se refiere, siempre que su diámetro no llegue á tres centímetros.

Núm. 164. Los cortes de vestido han de tener las condiciones que señala la fracción XXI de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, teniéndose presente que la parte que en los cortes deba considerarse como adorno, aun cuando no puede sujetarse á reglas fijas, sí puede determinarse en cada caso, no sólo por los modelos referentes al vestido de que se trate, sino por la consideración de que el adorno es sólo un accesorio, y como tal debe representar una corta porción con relación á la tela que constituye el vestido. La especificación de «Tela de lana con mezcla de seda en el tejido,» que se emplea en la fracción 573, designa aquellas telas de lana que sólo tienen una corta porción de seda en listas, cuadros ó labores, pero en proporción tal, que la lana sea la materia dominante. La especificación de «Tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana,» que se emplea en la fracción 634, designa aquellas telas en que la seda constituye la materia dominante en la superficie, teniendo en cuenta tanto el pie como la trama.

Núm. 167. La materia de los forros de las piezas de ropa hecha no deberá tomarse en cuenta para la clasificación que se hará según corresponda á la tela de que esté formada la parte exterior del vestido. Para mejor inteligencia debe tenerse presente que se entiende por forro, toda tela que cubre la cara interior de una pieza de vestido; pero nunca la que sirve de viso á las faldas ó sobrefaldas de punta ó encaje, pues la materia de dicha tela en este caso sí se considera para la clasificación. La especificación de «Tela de lana con mezcla de seda en el tejido,» que se emplea en la fracción 595, designa aquellas telas de lana que sólo tienen una corta porción de seda, en listas, cuadros ó labores, pero en proporción tal, que la lana sea la materia dominante en la superficie de la tela. La especificación de «Tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana,» que se emplea en la fracción 648, designa aquellas telas en que la seda domina en la superficie del teiido.

Núm. 223. Comprende esta fracción todos aquellos medicamentos cuya confección corresponda al farmacéutico y no al químico, por ser un compuesto preparado según el arte farmacéutico, para su aplicación sin cambiarles la forma que tengan, de píldoras, elíxires, jarabes, bálsamos, cápsulas, etc., siempre que constituyan una especialidad de autor ó fabricante determinado. No se comprenderán en esta clasificación los productos químicos que aun siendo de patente, se presenten en su forma propia como simple sustancia activa que empleará el farmacéutico, dándole la forma que en cada caso determine la prescripción facultativa.

Núm. 249. Los vinos á que esta fracción se refiere son los vinos de mesa, sean blancos, tintos, secos, ó dulces, con excepción de los espumosos, aun cuando estén adicionados de otros vegetales aromáticos como sucede con el vino llamado «Vermouth.»

Los vinos puros sin más adición que un poco de tanino, como los de «San Rafael,» de «Bagnols St. Jean» y semejantes, se considerarán como vinos naturales ó de mesa; y sólo aquellos que estén adicionados de sustancias medicinales que los hagan impropios para emplearse en la mesa como vino común, serán los que se consideren como verdaderos vinos medicinales.

Núm. 291. Las bandas para transmisión de movimiento, causan el derecho de un centavo por kilo bruto, cuando se importen con la maquinaria á que correspondan.

Se considerarán como importadas con su correspondiente maquinaria, las bandas que vengan en unión de la máquina ó aparato que deban hacer funcionar, ó en unión de un juego de flechas y poleas á que puedan aplicarse, teniéndose en cuenta que las bandas nunca pueden ser de mayor ancho que las poleas sobre que deban colocarse.

Núm. 294. Se consideran como estuches las cajas de madera 6 cartón, que estén forradas con tela ó piel, ó acolchadas, así como las de madera barnizadas y pulimentadas, forradas interiormente con piel ó tela, propias para contener uno ó varios objetos. Se consideran como neceseres todos aquellos estuches provistos de piezas propias para tocador, costura ó usos análogos, que no estén expresamente cotizados en la Tarifa. Cuando los estuches ó los neceseres tengan adornos de oro, plata ó platino, se comprenderán en la fracción 856 de la Tarifa. Sólo cuando los estuches ó neceseres contengan alhajas ó artefactos de oro, platino ó plata, causarán por separado los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido.

Art. 5º Al grupo existente de notas explicativas de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, se adiciona la siguiente, con relación á la nueva fracción 3 A de la Tarifa.

Núm. 308. Los caballos y yeguas de sangre pura, para cría, sólo se considerarán exceptuados de derechos de importación, cuando vengan con su «pedigree» legalmente expedida por quien corresponda, y en vista de él la Secretaría de Hacienda autorice la

Art. 6º La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario anexo á la Ordenanza General vigente, en la parte que sea necesaria para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la Tarifa que contiene el presente decreto.

Art. 7º Este decreto comenzará á regir el 15 de Abril próximo, siempre que los buques que conduzcan mercancías comprendidas en él, fondeen en el puerto de su destino después de las doce de la noche del día 14 del propio mes, ó que entren por las fronteras después de la misma hora á la aduana respectiva, quedando sujetas á su vigilancia. Se exceptúa de esta disposición la cuota señalada al algodón sin pepita, la cual surtirá sus efectos desde el día 15 de Marzo próximo.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.
«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Febrero de .
1893.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á Ud. para sus efectos.

México, 22 de Febrero de 1893.—Romero.—Al......

Documento número 27.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, México.—Sec-

Con referencia á la ley de 22 de Mayo de 1885, y circulares de esta Secretaría de 11 de Julio de 1887 y 8 de Septiembre de 1891, comunico á Ud. por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que los bultos con equipajes y efectos que vengan destinados á los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, sean remitidos á esta capital por las Aduanas, á pedimento y por cuenta de los consignatarios á quienes las mercancías vengan recomendadas, y en los términos y forma que las citadas disposiciones establecen, sin esperar que en cada caso se expida autorización por esta Secretaría, pues todos aquellos bultos deberán ser despachados por la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, á cuya oficina se dará la orden respectiva á que se refiere la fracción E del artículo 1º de la ley de 22 de Mayo de 1885.

México, Febrero 28 de 1893.—El Encargado de la Secretaría.—J. Y. Limantour.—Al Administrador de la Aduana de......

La ley y circulares á que se refiere la anterior disposición son las siguientes: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección ra El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que siendo uso, generalmente aceptado, permitir á los Representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, la libre importación de los objetos indispensables para el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El despacho de los equipajes y efectos pertenecientes á los Ministros y agen-

tes diplomáticos extranjeros, se sujetará á las reglas siguientes:

A. Son libres de todo derecho, á su importación, los equipajes que traigan consigo los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República.

B. Se concede á los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.

C. La aduana respectiva despachará, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas; pero dando cuenta en seguida á la Secretaría de Hacienda.

D. Los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la República, disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen necesarios para su uso y consumo, siempre que les vengan consignados directamente y que los derechos que correspondan conforme á la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, no excedan de dos mil pesos en cada año, siendo el representante Ministro plenipotenciario; de un mil pesos si es Ministro residente, y de quinientos pesos si es encargado de negocios; en la inteligencia de que esos efectos deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares.

E. Para el efecto de la fracción anterior, el Ministro ó agente diplomático respectivo, presentará en cada caso á la Secretaría de Relaciones Exteriores una nota bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido, y dicha Secretaría pasará una copia de esa nota á la de Hacienda, para que ésta libre las órdenes correspon-

lientes.

F. Los bultos destinados á los Ministros ó agentes diplomáticos extranjeros que residan en la República, serán presentados y sellados en la aduana por donde se importen y remitidos á la Administración de Rentas del Distrito Federal, para su conocimiento y despacho por el vista que se designe.

G. El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía, en presencia de la persona que designe el Ministro ó agente diplomático respectivo.

H. Las aduanas que practiquen estos despachos, llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones y remitirán oportunamente una copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengan destinados á los Representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importación; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares y se observarán las siguientes formalidades:

A. Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna Legación, el jefe de ella lo manifestará así á la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y contenidos, para que dicha Secretaría lo comunique á la de Hacienda y ésta li-

bre las órdenes correspondientes.

B. Si fueren para la oficina de algún agente consular, ocurrirá éste á la Legación respectiva ó en su defecto al agente consular á quien estuviere subordinado, y si tampoco lo hubiere, directamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de la fracción anterior.

Art. 3º Los Ministros y agentes diplomáticos mexicanos, gozarán á su regreso á la República, la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, que la libre introdución se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que transcurran tres meses de la fecha de la orden, concediendo la franquicia.

Art. 4º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores, relativas á franquicias concedidas á los Representantes diplomáticos para la importación de sus equipajes y efectos de consumo.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic.

Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 22 de Mayo de 1885.—Dublán.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que haciendo uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. único. Se reforma el artículo 2º del decreto de 22 de Mayo de 1885, en los tér-

minos que siguen:

«Art. 2º Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengan destinados á «los Representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, exclusivamente para «el desempeño de sus repectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á «su importación; pero cada bulto deberá traer, de una manera visible, el sello oficial del «Ministerio ó Departamento de Estado que haga la remisión, y además, el bulto ó bul- «tos así sellados deberán venir acompañados de una relación autorizada por el propio «Ministerio ó Departamento de Estado, que exprese el contenido, mediante cuyos requisi- «tos y sin inspección interior de los bultos, serán éstos entregados por las aduanas ú ofi- «cinas respectivas.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédi-

to Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Julio 11 de 1887.—Dublán.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.—Circular.

Con motivo de haberse dado el caso de que en alguna aduana hayan sido abiertos bultos dirigidos á Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, para practicar el reconocimiento del contenido de dichos bultos, con cuyo procedimiento se ha contravenido á lo dispuesto en las leyes de 22 de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1887 que otorgan determinadas franquicias á los expresados Ministros extranjeros, el Señor Presidente de la República se ha servido disponer que para evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, se recuerden á Ud. las prevenciones de las leyes citadas y se le prevenga que ordene á los empleados de esa aduana, encargados del despacho de mercancías, que cuiden de no abrir los bultos que vengan dirigidos á los citados Ministros extranjeros, sino que se permita su pase sin registro, hasta esta capital, para que en caso de que haya motivo para verificar una inspección de su contenido, se practique por la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, con intervención y en presencia de las personas que comisionen los mismos Ministros.»

Dígolo á Ud. para su cumplimiento, en el concepto de que me acusará recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1891.—Gómez Farías—Al Administrador de la Aduana......

Documento número 28.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México. —Sección primera. —Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á Ud.